

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al despacho de la Juez, informando que la parte demandante aportó diligencia de notificación vía correo electrónico. No obstante, al revisar los documentos aportados por el apoderado demandante se observa que la notificación realizada no cumple con lo dispuesto en inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto muy a pesar de que fue enviado el auto mediante el cual se admitió la demanda, acompañada de la demanda y anexos, no se observa "acuse de recibo" del buzón de destino. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por CAMPO GRANDE S.A.S., contra ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S., y ETHEL ESTELA CANTILLO MUÑOZ. RAD. N° 006-2021-00014-00.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a los demandados a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta, que si bien a la presente diligencia de notificación fueron adjuntados documentos PDF denominados "1. EXPEDIENTE 006-2021-00014", "2. PASE AL DESPACHO" y "AUTO AVOCA CONOCIMIENTO", no se observa que, dicha diligencia se hubiere hecho de manera individual para los dos (2) demandados al interior de la presente causa civil. Asimismo, advierte el Despacho, que no fue aportado el acuse de recibo mediante el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo indica el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro los demandados concurren al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

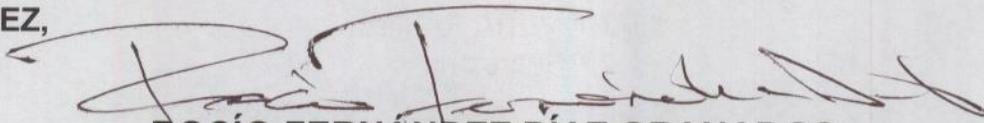
1. No tener en cuenta la Notificación Personal realizada a través de medios electrónicos del auto que libro mandamiento de pago en la presente demanda, contenida en la documentación aportada por la parte demandante en archivo 005 del cuaderno principal del expediente digital, hasta tanto aporte constancia de "acuse de recibo" por parte de los demandados ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S., y ETHEL ESTELA CANTILLO MUÑOZ,

tal como lo exige el inciso 3 del Art. 8 Ley 2213 de 2022, esto para cada uno de los destinatarios de la mencionada diligencia.

2. Denegar la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que las partes demandadas no están notificadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 52

Hoy, 04 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante solicito seguir adelante con la ejecución, no obstante, al revisar el expediente se pudo observar que, la notificación personal enviada al demandado OSCAR DANIEL SOLAR MUÑOZ, fue remitida a la dirección electrónica "OSCAR-1686@HOTMAIL.COM", dirección electrónica que no se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda ni ha sido informada al Despacho para tener en cuenta la notificación. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A., contra OSCAR DANIEL SOLAR MUÑOZ. RAD. N° 006-2021-00355.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, constata el Despacho que la parte demandante remitió notificación personal al demandado Oscar Daniel Solar Muñoz, a la dirección electrónica "OSCAR-1686@HOTMAIL.COM", no obstante, al revisar el acápite de "notificaciones" del escrito de demanda, se tiene que la dirección de notificación electrónica informada al Despacho fue: "oscar1686@hotmail.com".

Respecto a la práctica de la notificación personal de la demanda el Código General del Proceso establece:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (...) Negrita fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, se impone para el Despacho denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que, la dirección electrónica "OSCAR-1686@HOTMAIL.COM" a la que la parte demandante remitió la notificación personal al demandado, no ha sido informada a este Despacho Judicial, tal como lo establece la norma en comento, determinación que se tomará a fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No tener en cuenta la notificación electrónica aportada el 03 de marzo de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. Requerir a la parte ejecutante para que aporte la diligencia de notificación con el cumplimiento de los presupuestos procesales del CGP 0 ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 52

Hoy, 04 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS contra MARIA DEL PILAR HUGUETH RIVEROS. RAD. N°2008-00559.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 CGP, este Juzgado

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora MARIA DEL PILAR RIVEROS en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se deben tener presente el límite de inembargabilidad.

2- Oficiése a la entidad bancaria relacionada en el numeral anterior, comunicándole lo pertinente.

3- El embargo se limita preventivamente por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$11.660.802.00 M/L).

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO AV VILLAS se identifica con NIT N°860.035.827-5 y la parte demandada señora MARIA DEL PILAR HUGUETH RIVEROS con C.C. 36.559.821.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

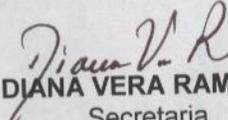
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 283 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HECTOR FABIO MARIN PINEDA. RAD. N°2015-00349.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 CGP, este Juzgado

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor HECTOR FABIO MARIN PINEDA en la entidad LULO BANK S.A., advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se deben tener presente el límite de inembargabilidad.

2- Oficiése a la entidad bancaria relacionada en el numeral anterior, comunicándole lo pertinente.

3- El embargo se limita preventivamente por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.134.584.00 M/L).

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se identifica con NIT N°800.037.800-8 y la parte demandada señor HECTOR FABIO MARIN PINEDA con C.C. 36.724.139.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 287 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MERY VILLALBA. RAD. N°2015-00378.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

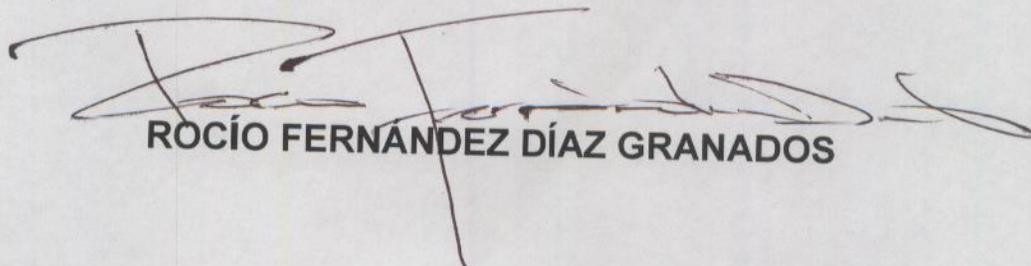
De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 CGP, este Juzgado

RESUELVE:

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora LUZ MERY VILLALBA en la entidad LULO BANK S.A., advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se deben tener presente el límite de inembargabilidad.
- 2- Oficiése a la entidad bancaria relacionada en el numeral anterior, comunicándole lo pertinente.
- 3- El embargo se limita preventivamente por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$9.480.000.00 M/L).
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se identifica con NIT N°800.037.800-8 y la parte demandada señora LUZ MERY VILLALBA con C.C. 36.724.139.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

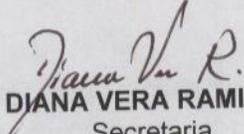
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 286 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOMULTINAGRO contra ROYER ALBERTO GÓMEZ CANDELARIO. RAD. 2015-00508.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial que antecede, se precisa que este Despacho mediante Auto de 1 de septiembre de 2015, decretó medida cautelar sobre el salario devengado por el demandado señor ROYER ALBERTO GÓMEZ CANDELARIO, en su calidad de Auxiliar en la Gobernación del Magdalena y comunicado a través de Oficio N° 2232 de la misma fecha.

Al examinar la solicitud incoada por el apoderado judicial demandante, advierte el Juzgado que peticona se requiera al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA – MAGDALENA (SIC), no obstante y como quiera que las previas reiteraciones de embargo han sido incoadas al Pagador de la Gobernación del Magdalena, se ordenará requerir una vez más a dicho funcionario.

Requíerese al PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días el motivo por el cual dejó de darle cumplimiento a lo ordenado en Oficio N° 2232 de fecha 1 de septiembre de 2015 y reiterado mediante proveído de 11 de mayo de 2022 y comunicado mediante Oficio N°1040 de la misma fecha.

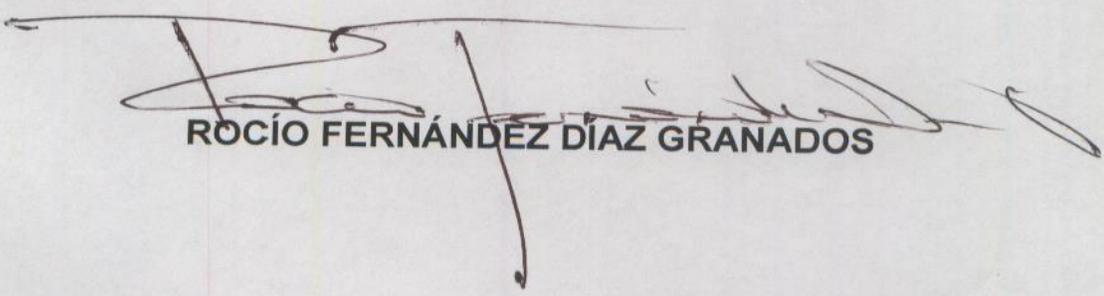
Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a la sanción de que trata el Art. 44 CGP.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante COOMULTIAGRO se identifica con NIT N°900.308.745-7 y la parte demandada señor ROYER ALBERTO GOMEZ CANDELARIO con C.C. 19.584.368.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

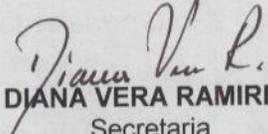
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 285 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAYERLY SANGUINO BECERRA. RAD. N°2015-00653.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se decreten medidas cautelares de embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que posea en los bancos de esta ciudad.

Frente a ello, debe decirse que, mediante proveído de fecha 11 de julio de 2018, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora MAYERLY SANGUINO BECERRA, en los bancos BBVA, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR y CAJA SOCIAL, por lo que se requerirá a las entidades que no hayan respondido a la medida cautelar comunicada. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 599 CGP, se accederá a lo solicitado por la togada demandante, respecto de las entidades BANCO ITAU y SCOTIABAK, frente a las cuales no obraba medida cautelar.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada MAYERLY SANGUINO BECERRA en los bancos: BANCO ITAU y SCOTIABANK, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$8.100.000.00 M/L).

3- Requerir a las entidades: BBVA, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR y CAJA SOCIAL de esta ciudad, para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N°2329 del 11 de julio de 2018, en el que se comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener la demandada MAYERLY SANGUINO BECERRA en esas entidades.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N°4700122041003 a nombre éste Juzgado.

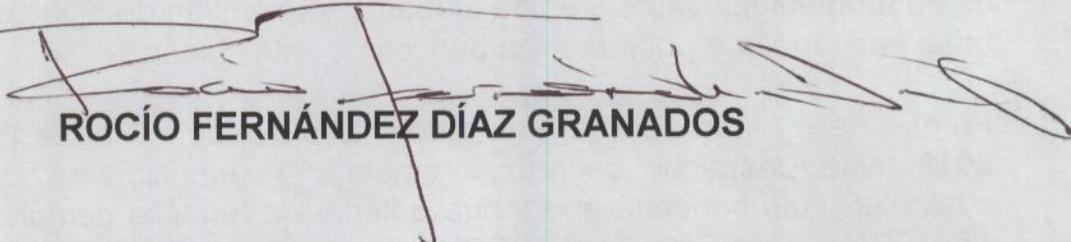
4- Oficiese a las entidades bancarias relacionadas en los numerales anteriores, comunicándoles lo pertinente.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se identifica con NIT N°800.037.800-8 y la parte demandada señora MAYERLY SANGUINO BECERRA con C.C. 1.004.346.818.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

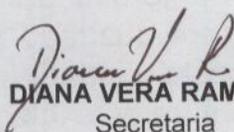
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**

AUTO OFICIO N° 282 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARIETH MANJARREZ GUZMÁN contra BARCELAY DE HORTA BARRANCO y GLADYS MATILDE DE ORTEGA MANTILLA. RAD. N°2015-00698.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

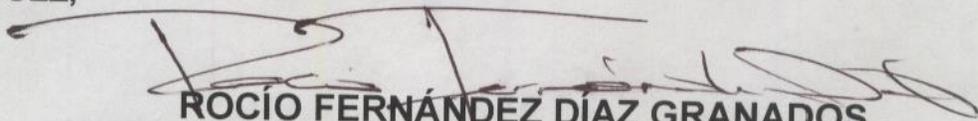
De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 CGP, este Juzgado

RESUELVE:

- 1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tengan o llegaren a tener los demandados BARCELAY DE HORTA BARRANCO y GLADYS MATILDE DE ORTEGA MANTILLA en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAU, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO FICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, CMR FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO COMPARTIR S.A., advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se deben tener presente el límite de inembargabilidad.
- 2- Oficiése a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándole lo pertinente.
- 3- El embargo se limita preventivamente por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$21.825.667.5 M/L).
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la demandante MARIETH MANJARREZ GUZMÁN, se identifica con C.C. N° 57.426.375 y la parte demandada señores BARCELAY ENRIQUE DE HORTA BARRANCO con C.C. N° 12.532.291 y GLADYS MATILDE ORTEGA MANTILLA con C.C. N° 36.538.537.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 052

Hoy, 4 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

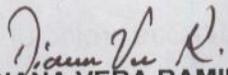
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 288 del 3° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 31 de marzo de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra ANGEL ENRIQUE NUÑEZ REALES. RAD. N° 2022-00739.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

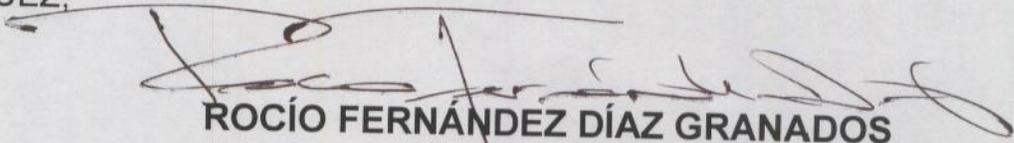
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. con domicilio principal en Barranquilla y Representada Legalmente por el señor Jhon Jairo Toro, contra ANGEL ENRIQUE NUÑEZ REALES, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$43.079.680.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Factura aportadas como Títulos base de recaudo¹; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 19 a 59 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 052

Hoy, 04 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO VERGARA VENERA. RAD. N°2023-00096.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO VERGARA VENERA por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$108.906.239.00 M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -25 de agosto de 2023-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor LUIS FERNANDO VERGARA VENERA en las entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Asimismo, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el ejecutado como empleado de AGROINDUSTRIAL SAN JOSE LTDA.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado LUIS FERNANDO VERGARA VENERA, mediante comunicación -(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "luisferjunior1@gmail.com" y recibido en el mentado casillero el 10 de enero de 2024 a las 10:57:29, conforme certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. -(Pág. 66 del Archivo N°7 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que

dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

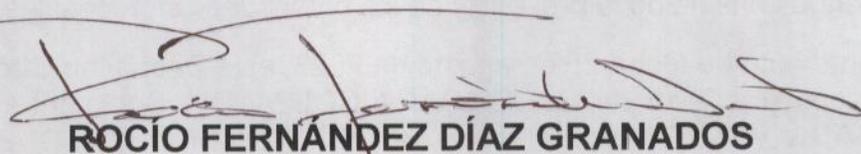
Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO VERGARA VENERA, por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.356.249.56 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

f.o.

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 052

Hoy, 4 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente auxiliar para la diligencia de secuestro, el presente Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cincuenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 006-24 proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. librado en el Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MEDICINA NUCLEAR DE BPGPTÁ S.A.S., CLAUDIA MARCELA PRIETO HERRERA y FELIX ADOLFO ACOSTA PRADA. RAD. N° 11001-31-03-021-2023-00122-00.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, este Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 3 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a este Despacho.

En consecuencia, se dispone;

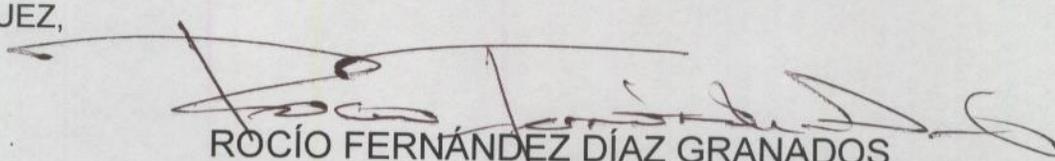
RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 3 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de cuota de la demandada CLAUDIA MARCELA PRIETO HERRERA sobre los bienes inmuebles distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 080-131046 y 080-131106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comisionada por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., librado en el Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MEDICINA NUCLEAR DE BPGPTÁ S.A.S., CLAUDIA MARCELA PRIETO HERRERA y FELIX ADOLFO ACOSTA PRADA.

2°. Nombrase secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito. E-mail: ivanlowi@hotmail.com. Tel. 3136763566 - 3165365939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 052

Hoy, 04 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de emplazamiento del demandado. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra JHONY YARETT BARBOSA MARQUEZ. RAD. N° 2023-00668.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible en la página N° 3 del archivo N°007 del cuaderno principal del expediente digital.

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones figura el correo electrónico "jhony57jmb@gmail.com" del demandado JHONY YARETT BARBOSA MARQUEZ -(página 8 del archivo No. 001 del cuaderno principal del expediente digital)-, aunado a que en el expediente no aparece constancia de haberse intentado la notificación en dicha dirección electrónica, es del caso no acceder a la petición de emplazamiento elevada por la parte demandante.

En consecuencia, se impone para el Despacho no acceder a la petición de emplazamiento deprecada, y en su lugar ordenará a la parte demandante, intentar la notificación del demandado en la dirección electrónica anotada en el acápite de notificaciones de la parte demanda.

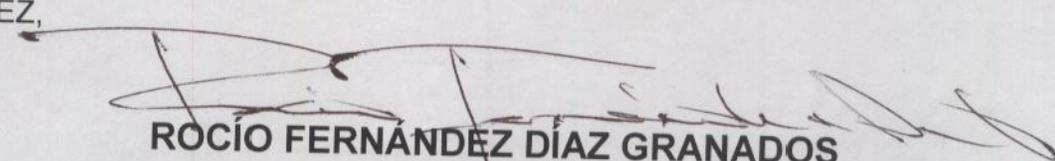
Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada de la parte demandante visible en archivo N°007 del cuaderno principal del expediente digital, hasta tanto, se aporte certificado que acredite haber agotado y/o remitido la notificación al correo electrónico del ejecutado: "jhony57jmb@gmail.com".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 52

Hoy 04 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ANDREA PAOLA HERNANDEZ CORVACHO. RAD. N° 2024-00052.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BBVA COLOMBIA S.A. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa KWY569 en virtud a la **cláusula "DÉCIMA SEGUNDA"**, del "CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR"¹, celebrado con la señora ANDREA PAOLA HERNANDEZ CORVACHO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observó que efectivamente la entidad BBVA COLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 28/02/2022 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 21 a 27 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado contra ANDREA PAOLA HERNANDEZ CORVACHO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: KWY569; Marca: MAZDA; Línea: CX-30; Modelo: 2023; Número de Motor: PE40738579; Número de Chasis: 3MVDM2W7APL200314; Color: BLANCO NIEVE PERLADO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ANDREA PAOLA HERNANDEZ CORVACHO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BBVA COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BBVA COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BBVA COLOMBIA S.A.

¹ Ver Págs. 24 a 25 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 860.003.020-1 y; la parte demandada ANDREA PAOLA HERNANDEZ CORVACHO con C.C. 1.082.924.263-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 052

Hoy, 04 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 289 de 03 de abril de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra ANGEL ENRIQUE NUÑEZ REALES. RAD. N° 2022-00739.

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda. Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank. Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, relacionadas en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Comuníquese.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de éste Juzgado.

El embargo se limita preventivamente por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$64.619.520.00 M/L).

2- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANGEL ENRIQUE NUÑEZ REALES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-96973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

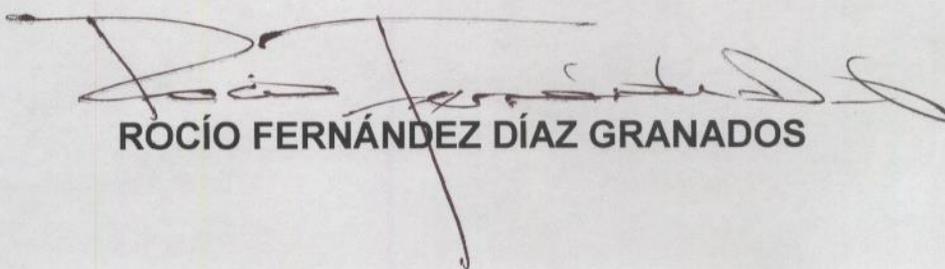
Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante AIR-E S.A. E.S.P. se identifica con NIT. 901.380.930-2 y la parte demandada ANGEL ENRIQUE NUÑEZ REALES con NIT. 85.454.535-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 052

Hoy, 04 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

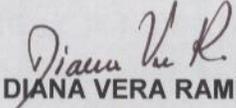
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0284 de 03 de abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria